ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6797, CÓDIGO DE MINERIA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

AIDA MARÍA MONTIEL HÉCTOR
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 21.396

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6797, CÓDIGO DE MINERIA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

Expediente N.° 21.396

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El desempleo y, consecuentemente, la pobreza, constituyen el principal problema estructural que afronta el país y que afecta en mayor medida, y con cifras aún más preocupantes, las regiones geográficas de la periferia nacional.

Según la Encuesta Nacional de Hogares y el informe del Estado de la Nación, el aumento de la pobreza pasó del 20% en el 2017, a un 21,1% en 2018, lo que equivale a 328.848 hogares. Porcentualmente hubo un significativo aumento del 1% en el nivel de pobreza. Es decir, en solo un año la pobreza impactó negativamente a 23.617 hogares, lo cual significa que, en un año, aproximadamente 50.000 personas pasaron a vivir en la pobreza.

Pero también las encuestas proporcionan otros datos preocupantes en el tema de la pobreza extrema, que pasó de un 5,7% en el 2017 a un 6,3% en el 2019 lo cual implica que 99.034 hogares, no pueden satisfacer sus necesidades básicas para subsistir, pues carecen de alimentos, vivienda y recursos para vivir con algún grado de dignidad.

Durante los primeros tres meses del 2019 el desempleo abierto fue de 10,2% para un total de 242.228 desempleados. En el año 2017 el desempleo fue de un 9,4%, todo lo cual nos dice que 28. 412 personas más, no tenían trabajo.

De conformidad con la Encuesta Continua de Empleo del INEC, se resalta que en el primer trimestre del 2019, cerca de 276.000 personas buscaron trabajo sin conseguirlo, lo que indica que la tasa de desempleo llegó a un 11,3%. En el tema de la mujer en este mismo trimestre, 127 000 mujeres ingresaron al mercado de trabajo, pero 32.000 mujeres no encontraron trabajo.

Coralario de lo anterior, el empleo informal tuvo un aumento significativo de 4.8 puntos porcentuales, comparado con el mismo periodo del 2018, lo que significa que casi un millón de personas laboran en el mercado informal, de las cuales 582.000 son hombres y 420.000 mujeres.

Ahora bien, si nos vamos al ámbito regional, el balance es negativo para regiones como la Chorotega, que evidenció el mayor aumento en los niveles de pobreza, al pasar de un 22,4% a un 26%. En el caso de la pobreza extrema, la región Chorotega mostró un aumento del 5,9% en 2017 a un 8,8% en 2018.

En virtud de lo anterior, es necesario articular esfuerzos a fin de reactivar la economía a nivel nacional y especialmente en las zonas más afectadas por la pobreza y el desempleo. En consideración a que Costa Rica cuenta con abundancia en recursos mineros, se hace necesario replantearse la forma en que se explotan estos recursos actualmente a la luz del desempleo y la pobreza antes descrita.

No podemos obviar el papel que la producción minera ha tenido en distintos países con esas tradiciones (Chile, Bolivia, México y Perú, entre otros) y el impacto positivo en el desarrollo económico, ambiental, social y estratégico en las zonas con afloramientos mineros. Si otros países obtienen recursos de este sector industrial, Costa Rica debe replantearse la forma en que hemos tratado este tema y dejar de ver la actividad minera como un daño ambiental y como un tema tabú.

Desde el siglo XIX constan registros de la gran cantidad de empresas internacionales que se vinieron a instalar en el país para explotar los abundantes recursos minerales que existían y los beneficios que esta actividad produjo a estas empresas y a las comunidades aledañas. Con independencia del impacto que esta industria produjo en el pasado, en lo social y ambiental, es indiscutible que la explotación minera manejada con límites y cuidados ambientales puede constituir un elemento determinante en la reactivación económica nacional.

En Guanacaste hay comunidades enteras que viven esperanzadas en que se les permita explotar legalmente los yacimientos mineros que están en sus poblados, que se les acompañe en un cambio tecnológico en la forma en que se extraen estos productos y que se les libre del desempleo y la pobreza. Sin embargo, la minería de oro artesanal en la región Chorotega no ha sido regulada ni considerada como una actividad productiva a pesar de que la historia ha demostrado que esta clase de industria genera grandes utilidades.

El abandono de esta actividad ha generado la proliferación de minería metálica artesanal ilegal, realizada fundamentalmente por extranjeros indocumentados que agreden el medio ambiente, todo lo anterior en un ambiente de inercia del Estado y en donde hay ausencia de controles gubernamentales suficientes para combatir esta destrucción ambiental.

Es bien conocido que en Abangares de Guanacaste se encuentran los yacimientos de oro más grande de toda la historia de Costa Rica; sin embargo, una serie de normas emitidas en las últimas décadas han prohibido no solo la explotación de este metal a cielo abierto, sino que han hecho nugatorio el trabajo de explotación artesanal de nuestros coligalleros nacionales.

A pesar de que las reformas legales más recientes al Código de Minería han tratado de regular la actividad de estos pobladores, inclusive los han obligado a organizarse en asociaciones cooperativas para poder trabajar en esta actividad; la legislación no hace diferencia entre la actividad minera que realizan las medianas

y grandes empresas, respecto a las que desarrollan los “coligalleros” o pequeños mineros de forma totalmente artesanal.

Esta falta de conceptualización de los distintos tipos de actividad minera dentro del Código de Minería, Ley N.º 6797, nos lleva a presentar la presente propuesta legislativa que plantea una reforma integral al referido Código.

Este proyecto de ley pretende abordar el tema de la pequeña minería artesanal de manera transversal en toda la legislación vigente, a efecto de que no se le apliquen a estos “coligalleros”, normas que fueron redactadas para medianas y grandes industriales de la minería. Si nuestro Código de Minería no diferencia entre grandes empresas mineras y la actividad realizada de forma artesanal, estamos condenando al fracaso y a la pobreza a muchas familias que en la provincia de Guanacaste y de Puntarenas sobreviven a duras penas alrededor de la extracción de minerales.

Por esta razón, esta propuesta legislativa pretende incorporar en todo el texto el concepto de pequeña minería el cual se reconoce como *“Toda actividad minera realizada en canteras, cauces, metálica subterránea y de placer, que mediante el trabajo colectivo manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes. Esta labor deberá ser realizada personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinas permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.”* La cantidad de extracción establecida en este concepto ha sido sugerida por conocedores de la materia pero, obviamente, este puede ser objeto de mejora si esto viene en beneficio de los pequeños extractores artesanales. Lo importante no es la cantidad de material extraído al cual finalmente se llegue, lo relevante es crear una diferencia entre la industria minera y los coligalleros, basada en la cantidad y en la forma de extracción de los minerales.

Otra propuesta novedosa es la ubicación estructural de la Dirección de Geología y Minas, la cual se traslada del Minae al Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC). La razón de este cambio obedece al enfoque que se le desea dar a la actividad minera.

La mayoría de los países con actividad minera relevante tienen órganos especializados en la materia encargados del fomento de esta y de la regulación formal de los permisos o concesiones mineras. Perú, un país que tiene grandes ingresos económicos por la explotación minera, cuenta con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemet) adscrito al Ministerio de Energía y Minas. Chile y Bolivia, países mundialmente reconocidos como los mayores productores y comercializadores de sus abundantes recursos mineros, cuentan con el Ministerio de Minería. En igual condición, pero con menor producción internacional, la República Dominicana, cuenta con el Ministerio de Energía y Minas.

Otros países con alta producción minera, cuentan con organismos especializados que están subordinados y reciben directrices directas de las Secretarías o

Ministerios de Industria y Comercio. En este sentido citamos a México (Dirección General de Minas adscrito a la Secretaría de Comercio), Argentina (Secretaría de Industria, Comercio y Minería), y Brasil (Departamento Nacional de producción mineral DNPM adscrita al Ministerio de Desarrollo industrial y de comercio exterior). En una dimensión de producción más limitada pero más cercana a nuestro país, Panamá cuenta con una Dirección de Recursos Minerales adscrita al Ministerio de Comercio e Industria y; Nicaragua cuenta con una Dirección de Minas dependiente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

La razón por la cual la mayor parte de los países con actividad minera tienen órganos reguladores insertos en un ministerio de minería o en un ministerio de comercio e industria, es justamente porque la producción mineral genera un alto dinamismo económico que se refleja en tasas de crecimiento económico nacional y que deben formar parte de las estrategias del ente rector de la industria y del comercio nacional.

Por otra parte, y siendo que este proyecto pretende crear la diferencia entre la exploración y explotación mineral a pequeña escala artesanal respecto a la gran empresa industrial minera, en esta iniciativa legislativa además se propicia, de manera reiterada, la obligación de la Dirección de Geología y Minas de capacitar y acompañar a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción, a efecto de abandonar viejas prácticas como el uso del mercurio y otros químicos dañinos para el medio ambiente y para la salud de los pequeños mineros.

Teniendo en cuenta las peculiaridades y potencialidades del sector de la extracción de minerales para la economía costarricense y, en especial, para las poblaciones marginales que no tienen acceso al trabajo, es urgente la ampliación del Código de Minería y la profundización del debate en el seno legislativo sobre la propuesta para un nuevo marco legal para la minería, que garantice a los pequeños mineros su acceso al trabajo en condiciones diferenciadas.

También, este proyecto pretende garantizarle al Estado regulaciones seguras y claras que le permitan una mayor participación en los beneficios obtenidos por el sector extractivo y definir claramente las condiciones para la explotación de recursos minerales, dado su propiedad pública y su valor estratégico para el desarrollo nacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6797, CÓDIGO DE MINERIA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos 2, 8, 8 bis, 29, 30, 33, 34, 67, 97, 99, 105, 108, 109, 110, del Código de Minería los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- La explotación de sustancias minerales podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su reglamento.

Definiciones:

Permiso: autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante recomendación emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), con la cual se consolida un derecho en favor del peticionario que permite la exploración o búsqueda de materiales en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez.

Concesión: autorización que otorga el Poder Ejecutivo mediante recomendación emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), por determinado período, según el caso, la cual le otorga al peticionario un derecho real limitado para explotar o extraer los minerales de determinada zona, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, o le otorga el derecho exclusivo de explorar las sustancias minerales específicamente autorizadas en ella.

Impacto ambiental: alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria. Es importante señalar que la alteración no se produce si el proyecto o la actividad no se ejecuta.

Estudio de impacto ambiental: análisis comparativo, técnico, económico, social, cultural, financiero, legal y multidisciplinario de los efectos de un proyecto sobre el entorno ambiental, así como la propuesta de medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar tales efectos; se trata de un instrumento de decisión dentro del campo jurídico-administrativo, que regula la evaluación del impacto de diferentes actividades sobre el ambiente y cuya responsabilidad operativa y

funcional recae sobre la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), organismo de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

Pequeña minería: toda actividad minera realizada en canteras, cauces, metálica subterránea y de placer que, mediante el trabajo colectivo manual y mecánico, extraiga una cantidad igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinas permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Artículo 8- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre.

Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de **Economía, Industria y Comercio (MEIC**).

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Geología y Minas, autorizará el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones para la minería en pequeña escala en el área de reserva minera, establecida en este artículo. Únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a las personas físicas o jurídicas, con residencia legal y vecinas permanentes, del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar a nivel de pequeña minería.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin

uso o siendo explotadas en forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

Artículo 8 bis- No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción se otorgarán permisos de exploración con fines científicos y de investigación, **y concesiones de explotación y beneficio de materiales en pequeña minería.**

Artículo 29- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación tendrá la forma de un cuadrado, de un kilómetro de lado, orientado norte-sur y cubrirá, por lo tanto, una superficie de un kilómetro cuadrado. El área de la concesión de explotación estará compuesta por un número definido o completo de tales unidades, las cuales se dispondrán en bloques contiguos, con un lado común, por lo menos.

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley. **En el caso de concesiones para la explotación de pequeña minería, el área de concesión será determinada por la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con un informe técnico geológico que deberá presentar el pequeño minero.**

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.

Artículo 30- La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el titular de la concesión se podrá dar una prórroga hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación.

En el caso de concesiones para la explotación de pequeña minería, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de veinte años, el cual podrá ser prorrogado hasta por diez años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la pequeña minería cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 33- Los concesionarios de explotación tendrán, además, derecho a lo siguiente:

a) Obtener prórroga del plazo.

b) Hacer uso de las franquicias, beneficios y exoneraciones que autoricen las leyes.

c) Obtener, de la Dirección de Geología y Minas, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con esta ley.

ch) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.

d) Solicitar extensiones para explotar áreas adyacentes a su concesión; siempre de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29 de esta ley.

e) **En el caso de pequeña minería, la Dirección de Geología y Minas dará capacitación a los concesionarios en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción. Además, deberá acompañar a los concesionarios en el proceso de abandono del uso del mercurio y otros químicos dañinos para el medio ambiente y para la salud de los pequeños mineros.**

f) Obtener cualquier otro beneficio establecido en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 34- El titular de una concesión de explotación estará obligado a:

a) Redactar un reglamento de seguridad que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la institución estatal encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento de su personal.

b) Presentar, a la Dirección, informes anuales detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas incorporado al respectivo colegio profesional.

c) Mantener al día los documentos siguientes:

1- Un plano, a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos.
2- Un diario de los trabajos, en que se consignen los hechos importantes ocurridos, en particular sobre accidentes de trabajo.
3- Un registro del personal empleado.
4- Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Estos documentos quedarán a disposición de la Dirección de Geología y Minas, la cual podrá consultarlos en todo momento.

ch) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.

d) **En el caso de la pequeña minería, cancelará al Estado, además de los impuestos establecidos en esta ley, una tasa equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto que se paga por impuestos de venta. El diez por ciento (10%) de ese porcentaje se destinará para el desarrollo de las funciones de pequeña minería encomendadas a Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)**.

e) Informar, semestralmente, a la Dirección los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.

f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y en la resolución de otorgamiento de la concesión.

g) Explotar, racional y efectivamente, el o los yacimientos otorgados en concesión.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la caducidad inmediata de la concesión, la cual será decidida por la Dirección, previa amonestación del caso, según lo estipulado en el título X de esta ley.

Artículo 67- La concesión de explotación podrá ser cancelada si el titular no cumple con las condiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, de acuerdo con esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

a) Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos tendientes a realizar la explotación, o si en el curso de la vigencia de la explotación se hubieren suspendido los trabajos durante seis meses consecutivos, sin razón técnica o económica justificada.

b) Si no se hubieran presentado los informes a los cuales se hace referencia en el artículo 34 de esta ley.

c) Si no se hubieran pagado los impuestos mencionados en el artículo 52 de esta ley.

ch) Si no se hubiesen cumplido las normas legales y reglamentarias que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.

d) La caducidad se producirá, igualmente, en los casos de incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones que le impone esta ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.

e) **Si el área de concesión de pequeña minería no está siendo explotada por el titular de la concesión, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas.**

f) **Si el área de concesión de pequeña minería ha sido abandonada por su titular por un período mayor a seis meses, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas.**

g) **Si el titular de una concesión de planta de procesamiento brinda servicios de procesamiento a personas físicas o jurídicas que no poseen concesión.**

La Dirección de Geología y Minas, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo no mayor de noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliere con lo ordenado dentro del término que se fije, la Dirección llevará el asunto a conocimiento del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la Dirección conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si este Ministerio no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la Dirección dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el diario oficial La Gaceta y, una vez firme, la zona quedará libre del derecho minero respectivo.

Artículo 97- Al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología y Minas, le corresponderán todas las funciones que actualmente tiene esa Dirección, además de las siguientes, específicamente relacionadas con la actividad minera:

a) Fomentar el desarrollo de la minería nacional en general.

b) Elaborar el mapa geológico del país.

c) Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas, geológicas o de otro orden, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos mineros.

ch) Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales.

d) Exigir, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ejecución de todas las medidas mínimas de seguridad e higiene y otras condiciones de trabajo del personal empleado en las minas, conforme con lo estipulado al respecto en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta ley.

e) Informar sobre el comercio internacional de minerales y sus subproductos, la regulación de los precios, el mantenimiento o ampliación de sus mercados, la

mejor distribución de ellos, o la forma de evitar o contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos y a restringirlos unilateralmente.

f) La Dirección de Geología y Minas y el Banco Central de Costa Rica determinarán el precio de venta en el exterior de todos los minerales explotados en el país. Sobre esta determinación podrán calcularse las rentas brutas de las empresas mineras y sus obligaciones tributarias. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para el cálculo del precio, el cual nunca podrá ser inferior al promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores.

g) **Confeccionar una guía minera, en la cual se establezcan los requisitos técnicos para que las personas físicas y jurídicas que desarrollen extracción familiar o artesanal puedan obtener una concesión de pequeña minería.**

h) **Capacitar a los concesionarios de pequeña minería en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción y acompañarlos en el proceso de abandono de productos dañinos para el medio ambiente y para la salud de los pequeños mineros.**

i) Aplicar y velar por que se aplique la legislación minera, especialmente en lo relacionado con la tramitación de los permisos y concesiones, y con su ejercicio o extinción.

j) Instalar y mantener en operación un laboratorio de su propiedad, con sus respectivos técnicos y suficientes equipos para el análisis del contenido mineral, metálico y no metálico, que recoja por medio de su sección de geología, o que reciba de los interesados en concesiones mineras, a los cuales les cobrará el costo de los análisis.

Para el alcance de sus fines, la Dirección tendrá todas las atribuciones de carácter científico, técnico, legal y administrativo, señalados en esta ley y en otras leyes especiales. Además, para el buen cumplimiento de sus funciones, tendrá acceso a los trabajos de exploración y explotación y podrá pedir que se le muestren, cuando lo juzgue conveniente, los documentos señalados en el inciso c) del artículo 34 de esta ley.

No podrán efectuarse ventas de ningún mineral, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas y el debido refrendo del Banco Central de Costa Rica. La Dirección será responsable del control de la producción de cada concesión otorgada, así como de la vigilancia y circulación de los minerales y demás sustancias regidas por esta ley.

Artículo 99- El patrimonio de la Dirección de Geología y Minas será incrementado en los bienes que actualmente tiene, por las sumas que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional; por los ingresos provenientes de los cánones a que se refiere el artículo **34, inciso d), y el artículo 55.1 de esta ley;** por los préstamos

internos o externos que contrate, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes, y por el producto de los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 105- El análisis del impacto ambiental deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano y sobre la biodiversidad.
b) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo.
c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad.
d) Costos y beneficios ambientales en el corto, mediano y largo plazos, en el nivel local, regional o nacional.
e) Otros recursos que serían afectados irreversiblemente.
f) Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.
g) **En el caso de pequeña minería, la Secretaría Técnica Ambiental Nacional (Setena) deberá crear un protocolo de los aspectos que debe contener el estudio de impacto ambiental.**

Artículo 108- Créase el Departamento de Registro Nacional Minero, el cual tendrá a su cargo, especialmente, el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de los cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público denominado Registro Minero, **el cual, además, deberá llevar un censo actualizado de quienes realicen pequeña minería**. Este Departamento dependerá de la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 109- Se inscribirán en el Registro los permisos, concesiones, reducciones, prórrogas, renuncias, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres, declaraciones de reserva y, en general, todos los actos referentes a las actividades **mineras incluyendo las que se relacionen con la pequeña minería.**

Artículo 110- El Registro Minero llevará los siguientes libros:

a) Registro de permisos de exploración.
b) Registro de concesiones de explotación.
c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.
d) **Registro de permisos y concesiones de la pequeña minería.**

La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.

ARTÍCULO 2- Para que se agreguen dos nuevos numerales al capítulo II del título XVII denominado “Hechos Ilícitos” del Código Minero que se lean de la siguiente manera, y en adelante se modifique la numeración subsiguiente:

Artículo 139- **Se autoriza a la municipalidad del cantón donde se encuentre la extracción ilegal, para que en el plazo máximo de un año a**

partir del comiso, venda ese mineral mediante el mecanismo de subasta pública y el dinero obtenido, lo destine a programas de atención a la pobreza del cantón. En caso de que la municipalidad no invierta el dinero en los fines que establece esta ley en el plazo acá indicado, deberá depositarlo en la caja única del Estado. La Contraloría General de la República supervisará este procedimiento.

Artículo 140- **Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensual, la persona física o jurídica propietaria de una planta de procesamiento que adquiera o procese mineral a terceros que no sean concesionarios debidamente acreditados. Además se procederá al comiso del mineral que se le encuentre.**

Se autoriza a la municipalidad del cantón donde se encuentre la extracción ilegal, para que en el plazo máximo de un año a partir del comiso, venda ese mineral mediante el mecanismo de subasta pública y el dinero obtenido lo destine a programas de atención a la pobreza del cantón. En caso de que la municipalidad no invierta el dinero en los fines que establece esta ley en el plazo acá indicado, deberá depositarlo en la caja única del Estado. La Contraloría General de la República supervisará este procedimiento.

ARTÍCULO 3- Para que se agregue un nuevo artículo al título XII del Código de Minería, se llevará el número 75 bis que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 75 bis- De las plantas de procesamiento

El Estado fomentará la instalación y operación de plantas de procesamiento para minerales metálicos producto de concesiones de pequeña minería. Estas plantas podrán estar unidas a una o varias concesiones o bien en forma independiente brindar el servicio de procesamiento de mineral a los concesionarios.

Para la instalación y funcionamiento de una planta de procesamiento se deberá obtener la viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Esta Secretaría definirá los requisitos que deberá contener el estudio de impacto ambiental para obtener la viabilidad ambiental partiendo de que la actividad es de moderado impacto ambiental potencial.

Por medio del Sistema de Banca de Desarrollo, el Estado promoverá los créditos para la instalación de plantas de procesamiento que utilicen químicos ambientalmente amigables y apliquen las mejores técnicas de extracción según la ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO- Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando actividad minera de explotación que sea igual o menor a tres mil toneladas métricas por mes, contará

con un plazo de un año para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder se tendrá su actividad como ilegal.

TRANSITORIO SEGUNDO- El Poder Ejecutivo por medio del censo que lleve el Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas, colaborará con las personas físicas o jurídicas que requieran créditos a través del Sistema de Banca para el Desarrollo, todo lo anterior, en un plazo máximo de doce meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

TRANSITORIO TERCERO- En el plazo máximo de los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley, el Poder Ejecutivo hará las reservas y separaciones presupuestarias correspondientes a fin de que el contenido presupuestario de la Dirección de Geología y Minas se traslade del Ministerio de Ambiente y Energía al Ministerio de Economía Industria y Comercio. En el mismo plazo, el Poder Ejecutivo autorizará el traslado de los activos de esa Dirección al Ministerio de Economía Industria y Comercio.

TRANSITORIO CUARTO- En el plazo máximo de los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley, el Poder Ejecutivo tomará los acuerdos de traslado del personal asignado a la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía al Ministerio de Economía Industria y Comercio. El traslado de estos funcionarios se hará conservando estos todos sus derechos laborales y antigüedad.

TRANSITORIO QUINTO- El Poder Ejecutivo hará las reservas presupuestarias a partir de la aprobación de esta ley, a fin de que la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Economía Industria y Comercio pueda brindar el acompañamiento y dar la capacitación a los concesionarios de pequeña minería en temas relacionados con tecnologías limpias de extracción que beneficien el medio ambiente y la salud de los mineros.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

21 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.